



Expediente: 610/23

Carátula: SORIA CARLOS LEON S/ ORDINARIO (RESIDUAL)

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 23/03/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -DEMANDADO

20082855042 - SORIA, CARLOS LEON-ACTOR

JUICIO:SORIA CARLOS LEON s/ ORDINARIO (RESIDUAL).- EXPTE:610/23.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 610/23

H105021516637

H105021516637

JUICIO:SORIA CARLOS LEON s/ ORDINARIO (RESIDUAL).- EXPTE:610/23.-

S.M. DE TUCUMÁN, MARZO DE 2024

VISTO: para resolver la competencia en los presentes autos, y

CONSIDERANDO:

I.- Que vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal para resolver la competencia de éste para entender en los mismos, previa declaración de incompetencia de la Secretaría Contravencional, efectuada mediante providencia del 06/12/2022 y radicado en esta Sala II° el 21/11/2023.

A tal fin resulta oportuno tener presente que la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha dicho reiteradamente que “para determinar la competencia en razón de la materia debe estarse a los hechos expuestos en el escrito de la demanda, alegados en sustento de la acción que se promueve, siendo lo relevante a tal efecto la naturaleza o índole intrínseca del hecho o acto jurídico constitutivo de la pretensión, y sin perjuicio de ser resuelta la causa en su oportunidad, conforme las defensas opuestas por el demandado” (CSJT, sentencias N° 979 del 09/12/03, N° 532 del 03-06-2015 y N° 115 del 24-02-2016, entre muchas otras).

De la lectura de autos surge que en este caso el Sr. Carlos Leon Soria, interpone recurso de apelación y nulidad en contra de la sanción que le habría sido impuesta por el Juez de Faltas de la

Municipalidad de San Miguel de Tucumán por una aparente infracción que habría cometido en la prestación del servicio público de pasajeros (taxi) sin autorización municipal correspondiente.

II.- Desde la perspectiva apuntada puede advertirse claramente que el objeto de este proceso no remite a cuestiones de naturaleza administrativa o tributaria, toda vez que el actor interpone recurso de apelación en contra de una sanción (multa y secuestro) impuesta por el Tribunal Municipal de Faltas por una aparente infracción municipal.

Así, corresponde destacar que el art. 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOT) expresamente indica que “La Cámara en lo Contencioso Administrativo entenderá en las causas en las que el acto o hecho jurídico constitutivo de la acción sea de naturaleza administrativa o tributaria.

Exceptúanse de la competencia prevista en el presente artículo:

1. Los juicios de expropiación y retrocesión.
2. Los recursos judiciales contra sanciones de naturaleza contravencional.
3. El cobro de tributos y de todas las sanciones pecuniarias, cualesquiera fueren los procedimientos judiciales previstos a tal efecto.
4. Las acciones judiciales contra las decisiones administrativas emanadas de la Inspección General de Personas Jurídicas."

Por su parte, de la LOT también es posible advertir que la competencia material determinada para los Jueces Contravencionales se entiende: “1. En grado de apelación y última instancia, de las resoluciones definitivas de carácter punitivo de la Provincia, de las Municipalidades y Tribunales de Faltas, cualesquiera sean las penas impuestas. 2. En grado de apelación y última instancia, de las resoluciones que en materia contravencional tome la Policía de la Provincia y que fueren de orden punitivo” (cfr. art. 66).

Ahora bien, como correctamente señala el Dictamen Fiscal que antecede, mediante Acordada N° 1414/18 del 30/11/20218 la Corte Suprema de Justicia de Tucumán creó la Secretaría Contravencional en el ámbito de los Juzgados de Instrucción Penal del Centro Judicial Capital -hasta tanto sean operativos los Juzgados Contravencionales- y dispuso que la mencionada Secretaría tramitará las causas contravencionales radicadas, hasta ese momento, en los Juzgados de Instrucción del Centro Judicial de la Capital y de las que se inicien a partir de su creación.

Así, las cosas dada la naturaleza contravencional de la sanción recurrida en autos y que el caso no encuadra en los supuestos previsto por el art. 32 de la LOT (cfr. Ley n° 9.712) que atribuyen competencia a la Cámara del fuero, corresponde entonces declarar la incompetencia en razón de la materia de esta Sala II° de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia disponer la elevación de la presente causa a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia a los fines que dirima el conflicto suscitado entre el fuero contencioso administrativo y la Secretaria Contravencional del Centro Judicial Capital (cfr. inciso 1. b. del artículo 18 de la LOT).

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- DECLARAR la incompetencia en razón de la materia de éste Tribunal para entender en la presente causa, de acuerdo a lo considerado.

II.- DISPONER que se eleven las actuaciones a la Excma. Corte Suprema de Justicia, para que dirima la cuestión de competencia suscitada en estos actuados, conforme lo considerado.

III.- HÁGASE SABER.

ANA MARÍA JOSÉ NAZUR MARÍA FELICITAS MASAGUER

Ante mí: MARÍA LAURA GARCÍA LIZÁRRAGA

Actuación firmada en fecha 22/03/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665
Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109
Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/e1b19c20-e5e6-11ee-b6c8-ddc43ce6eee3>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/2b3b9820-e5e8-11ee-ad7e-4dc49fc1cb4b>